

mismo la eredad en su vida entre los erederos á su finamiento, si despues que el finasse ven- ciessen alguno dellos en juycio alguna de las cosas que le vinieron en su parte, estonce los otros erederos non serian tenudos de fazerle en- mienda alguna». Tales son las palabras de la ley.

Gregorio Lopez y Antonio Gomez entienden, no obstante, que si constase que el testador quiso igualar á todos los herederos ó resultase de negarse el sancamiento por juycio en la legítima de un heredero forzoso, no debe prevalecer la excepcion del artículo.

En sentir de los autores cesa la obligacion de eviccionar y sanear: 1.º, cuando los interesados convinieron en que ninguno quedase sujeto á prestarla en favor de los demas; 2.º, cuando la cosa se pierde por su propia condicion ó natura- leza, y 3.º, si la misma cosa, sobre la cual se dudaba si pertenecía á la herencia, se adjudica igualmente á todos los hermanos, en cuyo caso, de perderse en juycio, el resultado es igual para todos, á no ser que alguno saliere por ello per- judicado en su legítima, la cual deberá ser completada por los demas coherederos.

TÍTULO V

DE LAS DONACIONES

Artículo 1177.—Donacion, es un acto de espontánea liberalidad por el cual se trasfiere al donatario la propiedad de las cosas donadas.

Puede hacerse de dos maneras; entre vivos y por causa de muerte.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. IV, Partida 5.ª

Ley 1.ª, tit. VII, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerta en cuanto á la primera parte con los arts. 894 Cód. Francia.—1050 Italia.—1703 en su primera parte Holanda.—1454 Luisiana.—557 Vaud.—919 Valais.—629 Neufchatel.—524 Portugal.—1121 Cerdeña.—Leyes 1.ª y título V, lib. XXXIX, Digesto; 2.ª, título VII, li- bro II, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Nadie es dueño de transigir ni ceder lo que con anterioridad habia donado (Sent. 23 Di- ciembre 1857).

La donacion hecha por la madre á uno de sus hijos, con motivo de su casamiento, no puede alterar ni modificar la disposicion testa- mentaria del padre que dejó dispuesto cómo habia de pagarse á cada hijo la legítima, y cómo habian de arreglarse los demas derechos que pudiesen corresponderles (Sent. 24 Octu- bre 1862).

No puede calificarse de donacion un contrato de censo vitalicio, pues para constituir aquélla se necesita un acto de liberalidad (Sent. 9 Di- ciembre 1864).

Cuando las cláusulas de una donacion son claras y expresas, no admiten interpretacion, no siendo aplicable en este caso la regla de de- recho de que las cláusulas que admiten más de un sentido, deben entenderse en el más ade- cuado para que surtan efecto (Sent. 11 Abril 1865).

El donante ha de tener dominio en las cosas que da, para que lo pueda trasferir al donata- rio (Sent. 27 Setiembre 1865).

Siendo la donacion un contrato bilateral, su ley obliga al donador á estar á las condiciones de la donacion otorgada (Sent. 28 Setiembre 1867).

Las leyes 1.ª, tit. IV, Partida 5.ª, y la 53 de las de Toro, ya definiendo la donacion, ya or- denando su cumplimiento, ya, en fin, determi- nando cuándo y cómo el padre ó la madre han de pagar lo que prometieren como dote ó dona- cion, *propter nupcias*, nada prescriben ni deter- minan respecto á indemnizaciones, para el caso de que no pudiese cumplirse la donacion por motivos poderosos (Sent. 1.º Octubre 1874).

La ley 1.ª, tit. IV, Partida 5.ª, define la do- nacion quién pueda hacerla y á quién, y sobre qué cosa, y no tienen aplicacion cuando en el pleito no se ha discutido ni resuelto sobre ningu- na donacion, sinó sobre la cesion que por escri- tura hizo un deudor á su acreedor en pago de cantidades que le debía, cuya escritura no se prueba que fuese simulada ni contuviese vicio

que la hiciese ineficaz, según la apreciación de la sala sentenciadora, contra la que no se necesita ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada (Sent. 1.º Marzo 1875).

La ley 1.ª, tit. IV, Partida 5.ª, y la jurisprudencia de los tribunales, que califica de donación el acto ó contrato en que una persona cede lo que le corresponde por pura liberalidad, no se infringen, cuando léjos de impugnar el fallo la ley y jurisprudencia referidas, califica de donación una escritura para los herederos de los que la aprobaron y aceptaron; pero negando este carácter para los que no tuvieron en ella intervención directa ni indirecta (Sent. 30 Abril 1875).

La doctrina legal de que las donaciones no se presumen, no es aplicable al pleito que no se refiere á cuestión alguna sobre donaciones, sino al pago de derechos legítimos (Sent. 7 Diciembre 1875).

COMENTARIO

«No puede á la verdad negarse, dice Goyena, que entre donaciones y testamentos hay puntos importantes de contacto; ambos, por ejemplo, son títulos gratuitos, sujetos á reducción en lo que tuvieren de inoficiosos; la capacidad para recibir y aceptar es la misma, etc. Pero son más capitales las diferencias en su misma constitución y efectos: se gana, pues, en orden y claridad, tratándolos separadamente. Por su analogía con los testamentos se trata de ellos á continuación de las herencias, aunque en realidad son verdaderos contratos».

Las anteriores palabras explican la razón que tenemos para tratar en este sitio de las donaciones; y en efecto, si para ello hay razones de orden y claridad según expresa el autor de las concordancias, todavía pueden aducirse algunas más si fijamos nuestra atención en las donaciones *mortis-causa* de que no se ocupa el Proyecto de Código. La semejanza y disparidad de estas donaciones con los pactos y legados, y la gran confusión que existe para fijar su ver-

dadero carácter, son causas más que suficientes para estudiar esta materia después de los testamentos y antes de las obligaciones.

La mayor parte de los Códigos antiguos y modernos, patrios y extranjeros, dan cabida entre sus disposiciones á esta institución, cuyo principal carácter lo constituye la liberalidad, y que como dice el proemio del tit. IV, Partida 5.ª, al tratarla entre los contratos, es una manera de gracia, é de amor, que usan los omes entre sí, que es más cumplida, é mejor, que las que dijimos en el título ante deste. Ca el que empresta, ó da lo suyo en condesijo, fácelo con entencion de cobrar todo lo suyo; más el que dá, quitálo de sí del todo...

El donante se despoja de una cosa gratuitamente y en servicio de otra persona que recibe el nombre de donatario; por tanto, las donaciones á título oneroso, hechas con la obligación de cumplir algún gravámen, no tienen cabida en este sitio sino entre los contratos onerosos. Donación es bien fecho, que nasce de nobleza de bondad de corazón, cuando es fecho sin ninguna premia, dice la ley 1.ª del título y Partida citados, y es menester, dado su carácter de gratuita, que se haga por gracia ó por bondad de aquel que lo da».

La definición de nuestro artículo es general y abraza los dos modos de hacer donación establecidos en la ley 6.ª, tit. XII, lib. III, Fuero Real (1.ª, tit. VII, lib. X, Nov. Rec.), á saber; entre vivos y por causa de muerte. El primero tiene lugar cuando se traspaşa á otra persona gratuitamente y de un modo irrevocable la propiedad de una cosa; y el segundo, cuando por temor á la muerte, bien provenga de enfermedad, peligro inminente ó sólo de pensar en ella, se trasmite gratuitamente y como por vía de manda alguna cosa á otra persona, para después del fallecimiento del donante.

Conocidos estos dos modos de hacer las donaciones vamos á estudiarlos en el orden marcado, examinando primero la naturaleza, limitaciones, revocabilidad, etc., de las donaciones *entre vivos*, para pasar luego á las *mortis causa*.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

SECCION PRIMERA

CAPACIDAD PARA HACERLAS, FORMAS Y EFECTOS DE LAS MISMAS

ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. IV, Partida 5.ª

COMENTARIO

Por regla general puede hacer donación entre vivos todo el que tuviere la libre administración de sus bienes, y por consiguiente, no pueden hacerla según las leyes 1.ª y 3.ª, tit. IV, Partida 5.ª, los menores de veinticinco años y los que estén bajo la patria potestad, sin autorización de sus padres; pero si tuvieren peculio castrense ó cuasi-castrense, no necesitan para verificarla de tal licencia, pues de dichos bienes pueden disponer libremente.

También introduce excepción la ley respecto al peculio profecticio del hijo, cuando éste dispone de él en favor de su madre, hermanos, sobrinos ú otros parientes habiendo motivo justo, como por razón de casamiento ó por necesidad de los mismos. Igual facultad le confiere la ley cuando lo emplease en pagar honorarios al maestro que le hubiera enseñado ciencia, arte ú oficio, en cuyo caso ya no es donación, sino pago de salario.

Del principio general ántes apuntado, se deduce, que no pueden donar los que por ser locos, desmemoriados ó pródigos, siempre que estos últimos sean declarados tales por sentencia firme, no tienen la libre administración de sus bienes.

Tampoco pueden hacer donación los que con arreglo á las leyes no tengan la libre administración de sus bienes; la ley 2.ª del mismo título y Partida, consideraba como incapacitados para hacer donaciones, á los reos de lesa ma-

Artículo 1178.—Todas las personas capaces para disponer de sus bienes, lo son en iguales términos y con las mismas limitaciones para hacer donación.

ORÍGENES

Leyes 11 y 13, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerdan en parte y en cuanto al fondo con: Art. 901, 902 y 903 Cód. Francia.—2461 Luisiana.—658, caso 1.º, Bolivia.—763, caso 2.º, Italia.—7.º, lib. III, cap. II, Baviera.—560 Vaud.—556 Friburgo.—423 Lucerna.—61 Ley especial Saint-Gall.—321, párr. 4.º, Tesino.—581 idem id. Valais.—638 Neufchatel.—556 Soleure.—516 Bale.—839 Rusia.—1476 y 1764, casos 1.º y 2.º, Portugal.—Leyes 7.ª, tit. V, lib. XLIV, Digesto.

Lo mismo disponen las leyes inglesas y las de los Estados-Unidos.

Artículo 1179.—El hijo menor de edad podrá donar con autorización de su padre, los bienes á que se refieren los artículos 209 y 210 (cap. II, tit. VIII, lib. I) (1), y sin ella los comprendidos en el artículo 212 y áun los comprendidos en el 210 si la donación se hiciere en favor de la madre, hermanos ú otros parientes por razón de casamiento ó por serles necesaria.

(1) Pág. 149.